

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9094 REAL DECRETO 409/2001, de 20 de abril, por el que se establecen las reglas generales de utilización de indicaciones geográficas en la designación de vinos de mesa.

El Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, que derogó la anterior, establecida por Reglamento (CEE) 822/87, regula en el capítulo II de su Título V las normas relativas a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos y, en particular, la utilización de indicaciones geográficas.

El citado Reglamento, en su artículo 51, posibilita a los Estados miembros para establecer condiciones adicionales para la utilización de indicaciones geográficas en la designación de vinos de mesa.

Asimismo, el apartado A.2.b) del anexo VII del mismo Reglamento, prevé que podrá utilizarse en la designación de un vino de mesa con indicación geográfica la mención «vino de la tierra», acompañado del nombre de la unidad geográfica, y, en ese caso, no será obligatoria la denominación «vino de mesa».

La Orden de 11 de diciembre de 1986 por la que se establecen las reglas de utilización de nombres geográficos y de la mención «vino de la tierra» en la designación de vinos de mesa, desarrolló las previsiones de la entonces vigente normativa comunitaria, relacionándose en sus anexos los nombres y las características de esos vinos. El contenido de dichos anexos ha sido periódicamente actualizado para tener en cuenta las modificaciones introducidas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias; habiéndose producido la última actualización por Orden de 23 de diciembre de 1999.

La experiencia acumulada en más de una década de vigencia de la citada Orden, así como la conveniencia de adaptarla a la nueva normativa comunitaria, han puesto de manifiesto la necesidad de su modificación.

Igualmente, la importancia social y económica del sector español de los vinos de mesa exige su expansión en el mercado, potenciando y desarrollando las posibilidades de comercialización de los vinos de mesa con indicación geográfica.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Real Decreto regula el empleo de indicaciones geográficas y de la mención «vino de la tierra» en la designación de vinos de mesa elaborados en España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 y en el anexo VII del Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, que establece la organización común del mercado vitivinícola.

Artículo 2. *Delimitación de la zona.*

El territorio vitícola que responda al «nombre de una unidad menor que el Estado miembro», conforme lo previsto en el apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (CE) 1493/1999, independientemente de su amplitud, se delimitará teniendo en cuenta unas determinadas condiciones ambientales y de cultivo que puedan conferir a los vinos características homogéneas.

Artículo 3. *Requisitos para la utilización de indicaciones geográficas en la designación de los vinos de mesa.*

1. Para que un vino de mesa pueda utilizar en su designación una indicación geográfica deberán concretarse, al menos, los siguientes aspectos:

- Identificación de la indicación geográfica a emplear.
- Delimitación del área geográfica comprendida.
- Indicación de las variedades de vid aptas.
- Tipos de vinos a los que es aplicable la indicación geográfica.

2. La utilización en el etiquetado de un vino de mesa del nombre de la unidad geográfica a que se refiere el artículo 2 estará supeditada a que dicho vino sea obtenido íntegramente a partir de las variedades designadas expresamente y de acuerdo con la vigente clasificación de variedades de vid por unidades administrativas, y que proceda exclusivamente del territorio delimitado del que lleve el nombre.

Artículo 4. *Requisitos para la utilización de la mención «vino de la tierra» acompañando a una indicación geográfica en la designación de los vinos de mesa.*

1. Además de lo señalado en el artículo anterior, para los vinos con derecho a la mención «vino de la tierra», se tendrán en cuenta en su regulación:

a) La graduación alcohólica volumétrica natural mínima de los diferentes tipos de vino con derecho a la correspondiente indicación geográfica.

b) Las características organolépticas propias de cada tipo de vino con derecho a la correspondiente mención.

2. La mención «vino de la tierra» acompañará, en el etiquetado de los vinos con derecho a ella, a la indicación geográfica a emplear.

Artículo 5. *Administraciones competentes.*

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas establecer los requisitos mencionados en el artículo 3, y, en su caso, el artículo 4, para la utilización de una indicación geográfica en la designación de un vino de mesa, cuando el área geográfica correspondiente a dicha indicación esté incluida en su territorio.

2. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecer los requisitos mencionados en el artículo 3, y, en su caso, el artículo 4, para la utilización de una indicación geográfica en la designación de un vino de mesa, cuando el área geográfica correspondiente a dicha indicación sobrepase el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

Artículo 6. *Procedimiento de aprobación de una indicación geográfica para designar un vino de mesa cuya competencia corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

1. En relación con la competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, únicamente podrán aprobarse indicaciones geográficas si las mismas están vinculadas a la mención «vino de la tierra».

2. Podrán solicitar la aprobación y regulación de una indicación geográfica para designar un vino de mesa los productores de uva o elaboradores de vino, o sus agrupaciones, de la zona geográfica en cuestión.

3. Dicha solicitud, dirigida al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, se presentará en la Dirección General de Alimentación o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Toda solicitud deberá llevar la siguiente documentación aneja:

a) Acreditación de la condición de los solicitantes como productores y/o elaboradores de vino de mesa en el área geográfica.

b) Estudio que describa las condiciones ambientales y de cultivo y que demuestre que éstas confieren a los vinos de la zona en cuestión características homogéneas que se señalarán expresamente.

c) Propuesta de regulación de la utilización de la indicación geográfica en la que se determinen, al menos, los aspectos enunciados en los artículos 3 y 4.

5. El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, una vez valorada la documentación presentada y previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, regulará la utilización de la indicación geográfica mediante la aprobación de la correspondiente Orden.

6. Para la regulación de la utilización de las indicaciones geográficas que apruebe el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, serán de aplicación, además de los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 del presente Real Decreto, los siguientes extremos:

a) Los contenidos máximos en anhídrido sulfuroso total, de los vinos con derecho a la mención «vino de

la tierra» dispuestos para el consumo que cuenten con un nivel en azúcares residuales inferior a 5 gramos por litro, serán los siguientes: 200 miligramos por litro para los vinos blancos y rosados; 150 miligramos por litro para los vinos tintos.

Si los vinos tienen más de 5 gramos de azúcares residuales por litro, los límites serán los siguientes: 250 miligramos por litro para los vinos blancos y rosados; 200 miligramos por litro para los vinos tintos.

b) La acidez volátil de los vinos dispuestos para el consumo no será superior a 0,8 gr/l expresada en ácido acético, salvo los que hayan sido sometidos a algún proceso de crianza, en cuyo caso dicho límite no será superior a 1 gr/l, siempre que su graduación alcohólica sea igual o inferior a diez grados. Para los vinos con crianza de mayor graduación, este límite de acidez volátil será incrementado en 0,06 gramos por cada grado de alcohol que sobrepase de los diez grados.

c) Referencia al organismo de certificación que deberá ser autorizado, para cada caso, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 7. *Deber de colaboración.*

1. Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las indicaciones geográficas que autoricen en su ámbito territorial para la designación de los vinos de mesa.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará periódicamente en el «Boletín Oficial del Estado» la lista actualizada de todas las indicaciones geográficas autorizadas para la designación de vinos de mesa y, posteriormente, se la comunicará a la Comisión de la Unión Europea en cumplimiento de la normativa comunitaria.

Disposición adicional única. *Título competencial.*

El presente Real Decreto se promulga al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio para la utilización de las indicaciones geográficas preexistentes.*

1. Los vinos de mesa con indicaciones geográficas elaborados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto y que cumplan la normativa establecida en las Ordenes de 11 de diciembre de 1986 y de 23 de diciembre de 1999, pero no se ajusten a lo dispuesto en el mismo, podrán seguir comercializándose con esas indicaciones geográficas hasta el final de existencias.

2. Las indicaciones geográficas aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, y que no cumplan con lo dispuesto en el mismo, podrán seguir utilizándose, si tuvieran derecho a ello conforme a la normativa establecida en las Ordenes de 11 de diciembre de 1986 y de 23 de diciembre de 1999, durante un período máximo de tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Sin perjuicio de lo contenido en la disposición transitoria única, quedan derogadas las Ordenes de este Departamento de 11 de diciembre de 1986 y de 23 de diciembre de 1999.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

9095 REAL DECRETO 441/2001, de 27 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

El Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, ha sido dictado con la finalidad de proteger a los animales en las explotaciones ganaderas, así como de evitar distorsiones en el desarrollo de la producción y propiciar el buen funcionamiento de la organización del mercado de los animales.

Una vez publicado oficialmente, se han planteado cuestiones de carácter competencial en relación con su artículo 5, relativo a las inspecciones y controles de las explotaciones ganaderas derivados de las actuaciones de la Unión Europea, que han motivado, por razones de seguridad jurídica y como salvaguarda de las competencias que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas tienen en la materia, la necesidad de su modificación.

En su tramitación han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas del sector afectado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.*

El artículo 5. Controles de la Comisión Europea, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. *Controles de la Comisión Europea.*

1. Representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán acompañar a los expertos veterinarios de la Comisión Europea y a los representantes de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que realicen las inspecciones y controles previstos en el artículo 7 de la Directiva 98/58/CE, del Consejo, de 20 de julio,

todo ello sin perjuicio de la remisión del informe a que se refiere el artículo anterior.

2. Cuando se realicen dichas inspecciones, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas deberán prestar a los expertos veterinarios de la Comisión Europea toda la asistencia que necesiten para el cumplimiento de su cometido.

3. El resultado de los controles efectuados deberá discutirse entre los expertos veterinarios de la Comisión Europea y los representantes de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes de la elaboración y difusión de un informe definitivo, estableciéndose, a estos efectos, entre el Ministerio y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas, los mecanismos de colaboración oportunos.

4. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para tener en cuenta los resultados de las inspecciones y de los controles efectuados que se establezcan en el informe definitivo.»

Disposición adicional única. *Título competencial.*

El presente Real Decreto tiene el carácter de normativa básica estatal y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

MIGUEL ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

9096 REAL DECRETO 507/2001, de 11 de mayo, por el que se modifica el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.

El Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, incorporó al Derecho interno entre otras, la Directiva 92/32/CEE del Consejo, de 30 de abril, por la que se modifica por séptima vez la Directiva del Consejo 67/548/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etique-